

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2019 00118 00**

Visto el escrito que antecede y como quiera que la parte demandada no dio cumplimiento a lo resuelto en el numeral segundo de la sentencia, el Despacho,

Atendiendo lo anterior y en vista de que en virtud del artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, el trámite solicitado quedó a cargo de los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, resulta necesario ordenar nuevamente la elaboración del Despacho Comisorio correspondiente con los injertos de ley para que se surta el mencionado trámite, el Despacho,

**RESUELVE**

COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, para que se adelante la diligencia de entrega.

Líbrese por Secretaría el Despacho Comisorio con los insertos de Ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente, allegándole igualmente copia íntegra del expediente digital.

Notifíquese,

KR

**Firmado Por:**

**Helver Bonilla Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 016**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3cda673214ff752e30d752ada001683e0aec3c94b6de9cdf20f69ebb0d9dd7**

Documento generado en 04/07/2023 01:02:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO  
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

“Este auto hace las veces de **Oficio No. 013**, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia”

**Proceso:** Proceso Verbal de Responsabilidad Civil  
Extracontractual  
**Demandante:** Piedad Minayo Mejía (C.C. No. 66.861.204)  
Juan Fernando Morales Minayo (T.I. No. 1.150.688.852)  
Juan Arley Giraldo Sánchez (C.C. No. 16.617.378)  
**Demandados:** La Equidad Seguros Generales Organismos  
Cooperativo (Nit. 860.028.415 – 5)  
**Radicación:** 76001310301620230009800

En providencia de la misma calenda se concedió el beneficio de amparo de pobreza al extremo demandante, conformado por la señora Piedad Minayo Mejía y su hijo menor de edad Juan Fernando Morales Minayo.

Dados los efectos de aquella resolución, se exonerará a los demandantes de prestar la caución que trata el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, y se procederán a decretar las medidas cautelares solicitadas al momento de presentar la demanda, conforme las voces del literal b de la normatividad de marras.

Por lo anterior, el Juzgado<sup>1</sup>,

**RESUELVE**

**PRIMERO. EXONERAR** a los demandantes de prestar la caución que trata el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. DECRETAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placa VCL 670 de propiedad del señor Juan Arley Giraldo Sánchez identificado con la C.C. No. 16.617.378, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cali.

**TERCERO. DECRETAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre la agencia de la compañía la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo denominado “*La Equidad Seguros Generales Organismo*”

---

<sup>1</sup> **Canales de comunicación del Despacho Judicial:** Edificio Entreceibas, Cl 8 #1-16, San Pedro, Piso 6°, Correo electrónico [j16ccc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16ccc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Cooperativo Agencia Cali*", ubicado en la Calle 25 norte núm. 6 – 42 de Santiago de Cali, identificada con la matrícula mercantil 726.009.

**La parte interesada**<sup>2</sup> deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído [en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial] a su vez, la entidad que debe materializar la medida deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

**Notifíquese y Cúmplase (2),**

---

<sup>2</sup> **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

**Firmado Por:**  
**Helver Bonilla Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f049d89d5ff558bb101170171a18f1b5edb15e2cd26129a2143ba83b7b6c3ae2**

Documento generado en 04/07/2023 01:02:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO**  
**CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Rad. 76001 3103 **016 2023 00098 00**

La parte demandante invocando el artículo 151 del Código General del Proceso, solicitó que fuese concedido el de amparo de pobreza dentro del asunto de la referencia, tras afirmar bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los ingresos necesarios para soportar los gastos que se presenten durante el transcurso del proceso.

Comoquiera que la solicitud se ajusta a lo dispuesto en los artículos 151 y 152 ibídem, se accederá a la misma.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**ÚNICO. CONCEDER** el beneficio de amparo de pobreza a los demandantes Piedad Minayo Mejía y su hijo menor de edad Juan Fernando Morales Minayo.

**Notifíquese (2),**

Firmado Por:  
Helver Bonilla Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258a762fe0b831ff8b6899ce2c03bc314f11c238e399334d6f236c2b008fd2fd**

Documento generado en 04/07/2023 01:02:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO**  
**CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2022 00255 00**

A fin de continuar con el trámite correspondiente, resulta necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

De acuerdo con las características del caso en concreto, así como las pruebas solicitadas y aportadas, con fundamento en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en la misma calenda el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 *ibidem*. Por consiguiente, en la presenta providencia se decretarán las pruebas a la que haya lugar.

Así las cosas, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Marcar las ocho y media de la mañana (08.30 am) del próximo jueves veinticuatro (24) de agosto, para que tenga sitio la audiencia inicial que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, a la cual se accederá a través del siguiente link:

<https://call.lifetimesizecloud.com/18504429>

Las partes y sus apoderados deberán concurrir el día y hora señalados, a través de las herramientas tecnológicas, so pena, de las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias previstas en esa misma disposición.

Se recalca que la intervención de los sujetos procesales y del funcionario judicial serán telepresenciales, es decir, a través de los medios tecnológicos a disposición del Despacho o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, en los términos previstos en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo de la norma en cita y con miras a evacuar también en la calenda señalada la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

**PARTE DEMANDANTE FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL**

- **“DOCUMENTALES”.**

Téngase como prueba los documentos allegados con la demanda en cuanto a derecho corresponda. (ID.004).

- **“TESTIMONIALES”**

Se decreta como prueba el testimonio de Jorge Alonso Gómez Gutiérrez quien se identifica con la C.C. No. 70.191.450 y se ubica en las instalaciones de la demandante, teléfono 444 13 33 ext. 2734, celular 314 672 76 51, correo electrónico [Jorge.gomez@sanvicentefundación.com](mailto:Jorge.gomez@sanvicentefundación.com).

- **“JURAMENTO ESTIMATORIO”**

Se tiene como prueba, como quiera que no fue objetado por la parte demandada (artículo 206 del Código General del Proceso).

**¡Hasta aquí lo relativo a las pruebas aportadas o solicitadas por la parte actora!**

### **PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

- **“PRUEBAS”**

Téngase como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda (ID. 008).

No se tendrán como prueba la normatividad que regulan este litigio, comoquiera que estas no se encuentran instituidas como medio probatorio, según las voces del Código General del Proceso.

**¡Hasta aquí lo relativo a las pruebas aportadas o solicitadas por la parte demandada!**

**TERCERO.** Requerir a todos los sujetos procesales de este asunto, para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia (si aún no lo han hecho), alleguen sus direcciones de correo electrónico y sus números de celular, los que les correspondan a sus testigos y los de las demás personas que tengan interés en que intervengan en la audiencia, siempre que hubieran sido convocadas por el Juzgado.

Los emails y números telefónicos que se reporten serán tenidos como canales digitales para los fines de este proceso, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO.** Con amparo en lo dispuesto en la última parte del canon 11 del C. G. del P., en este proceso no se efectuará fijación del litigio, habida cuenta que su utilidad reside en depurar la fase posterior relativa al decreto de pruebas, todo dentro de la audiencia descrita en el artículo 372 íbidem.

No obstante, como en este proceso se procederá con una audiencia concentrada, es deber legal del Despacho decretar las pruebas en el auto de convocatoria a audiencia (Parágrafo del artículo 372 citado), tornándose innecesaria la fase preparatoria del decreto de pruebas, entiéndase, la fase de fijación del litigio.

**QUINTO.** Proceder con el control oficioso de legalidad previsto en el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, teniendo que decirse que el Juzgado

no advierte vicio que pueda invalidar lo obrado ni estructuración alguna de causal de nulidad.

**Notifíquese,**

**Firmado Por:**  
**Helver Bonilla Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efcab7d2146604de9aaa2ee44574435a04dede9e9f60a2ab1b0c7c479fc6e0c6**

Documento generado en 04/07/2023 01:02:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO**  
**CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Rad. 76001 3103 **016 2022 00114 00**

La curadora *ad litem* del demandado José Luis Rodríguez Paredes contentó la demanda en el término que le fue conferido, y presentó excepciones de mérito.

Conforme con la constancia secretarial que antecede y de la revisión del dossier se puede colegir que la parte demandante descorrió el traslado de los medios exceptivos de forma automática; por lo tanto, no habrá lugar a correr el traslado que trata el artículo 370 del Código General del Proceso.

Igualmente, se tiene que la curadora no solicitó que fuesen decretadas pruebas a favor del extremo que representa.

Ahora, a fin de continuar con el trámite correspondiente se procederá a reprogramar la audiencia concentrada que había sido programada en proveído del 31 de agosto de 2022, y será pertinente pronunciarse sobre los nuevos elementos de juicio presentados por la parte demandante al pronunciarse sobre las excepciones propuestas, a fin de adicionar el acápite de pruebas ya decretadas en su favor.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** A efectos de que tenga lugar la **audiencia virtual concentrada** de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., se reprograma la fecha y se marcan las ocho y media de la mañana (08.30 am) del próximo miércoles veintitrés (23) de agosto.

<https://call.lifesizecloud.com/18504513>

**SEGUNDO.** Adicionar el acápite de pruebas decretadas a favor de la parte demandante José Fabián González Grimaldo y otros, así:

- **“PRUEBAS DOCUMENTALES”**

Téngase como prueba los documentos allegados al descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demanda en lo que en derecho corresponda. (ID.042).

- **“TESTIMONIALES”**

Se decreta como prueba el testimonio del señor Fernando Acosta Buritica identificado con la C.C. No. 4512400 quien se ubica en la Carrera 47C No. 52 – 47 Barrio Ciudad Córdoba, correo electrónico [feryeka12@gmail.com](mailto:feryeka12@gmail.com) y celular 3207299895.

**Notifíquese,**

**Firmado Por:**  
**Helver Bonilla Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e9385e350886683eb0d318bae93bc1c5f73d881bb76e559230d8c6fc48b3c9**

Documento generado en 04/07/2023 01:02:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO**  
**CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2022 00045** 00

Las demandadas Alianza Fiduciaria S.A. en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso La Lomita y la sociedad Jaime Dorronsoro Tenorio & Compañía S.C.A. confieren poder a la abogada Elizabeth Torrente Cardona para la representación de sus intereses dentro del presente asunto judicial; comoquiera que la actuación se ajusta a las disposiciones del artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso se procederá a su reconocimiento.

Igualmente, se reconocerán como abogados sustitutos a Diego Suárez Escobar y a María Alejandra Garcés Vega, con la previsión de que en ningún momento podrán actuar de manera simultánea, conforme las voces del artículo 75 *ibídem*.

Sentado lo anterior, se resuelven los recursos de reposición propuestos por las sociedades demandadas en contra del auto del 15 de marzo de 2022.

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

**1)** Mediante la decisión censurada esta Agencia Judicial admitió la demandada declarativa formulada por Grupo Normandía S.A. en contra de las sociedades Jaime Dorronsoro Tenorio & CIA S.C.A. y la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. como administradora y vocera jurídica del Fideicomiso La Lomita, entre otras.

**2)** Inconforme con la decisión anterior la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso la Lomita, señaló que lo correcto hubiese sido inadmitir la demanda presentada en su contra ante la ausencia del poder que le fue conferido al apoderado de la sociedad demandante, y de la prueba de constitución y administración del patrimonio autónomo que representa.

Igualmente, la sociedad Jaime Dorronsoro Tenorio en el recurso de reposición que presentó advirtió la ausencia de poder del togado que representa a la parte interesada, como del documento denominado “*Declaración No. 350654097742 presentada el día 13 de enero de 2017 y su recibido de pago No. 4970169173563*”, el cual considera necesario, dado que fundamenta una de las pretensiones de la demanda.

Además, dice que los hechos de la demanda no son claros, especialmente en lo que tiene que ver con el pago realizado por concepto de retención en la fuente.

**3)** Al descorrer el traslado de los remedios mencionados, el apoderado de la parte demandante resaltó que el poder que le fue otorgado se aportó junto con la demanda; además, que dentro de los anexos del libelo se contaba con el contrato de fiducia mercantil de administración irrevocable del Fideicomiso La Lomita, entre otros documentos que dan cuenta de su existencia.

Luego, resalta que la apoderada recurrente no acreditó la calidad que ostenta para la representación del Fideicomiso La Lomita, dado que no estableció la

existencia y representación legal del mismo, desatendiendo la carga procesal que le impone la ley. Por ello, solicitó que en virtud del artículo 85 del Código General del Proceso se ordene a este extremo que en el término de cinco (5) días presente los documentos de existencia y representación del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso La Lomita.

A su vez, modificó los hechos de la demanda números 2.26 y 3.26, como las pretensiones 4.18.2 y los puntos 7.1, 7,2 y 7,4 del juramento estimatorio.

**4)** Pues bien, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos<sup>1</sup>.

La jurisprudencia nacional ha sostenido que *“el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.*

*De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna”<sup>2</sup>*

**5)** Atendiendo los argumentos expuestos en los remedios presentados, en principio, se debe resaltar que junto al escrito introductor se aportó el poder que le fue conferido al togado Libardo Sánchez Galvez por el representante legal de la sociedad Grupo Normandía S.A. para la presentación y representación de sus intereses dentro de la presente acción judicial respectivamente, junto con el certificado de existencia y representación de la misma, en la que se acredita la calidad de representante legal del señor Felipe Borrero Rivera quien suscribió el mandato otorgado.

En consecuencia, el yerro alegado no tiene asidero alguno que lleve a revocar la providencia censurada, pues el acto por el cual se otorgó poder al abogado ya referido se ajusta a las disposiciones contenidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En lo que tiene que ver con el anexo del documento mencionado en la demanda como *“6.1.18. Declaración No. 350654097742 presentado el día 13 de enero de 2017 y su recibo de pago No. 4907169173563”*, y lo referente al pago de la retención en la fuente, en la que se pretende la restitución de la suma de \$250.000.000,00; pierde de vista la togada que aquellas sumas dinerarias relacionadas en las pretensiones deben ser probadas con los medios que a bien considere el demandante, conforme la normatividad procesal de la materia.

Por ello, la ausencia de elementos de juicio para soportar las pretensiones, ante su eventual omisión al momento de presentar la demanda, no es suficiente para considerar inadmisibles las acciones, dado que si bien, en el artículo 82.6 del Código General del Proceso se prevé que el demandante deberá realizar la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer, también lo es que su omisión desatiende la carga que se le impone en el artículo 167 ibídem y, con ello, deviene en el resultado eventualmente desfavorable de lo pretendiendo, lo que

---

<sup>1</sup> Artículo 318 del C.G. del P., de la procedencia y oportunidades del recurso de reposición.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto AP1021-2017 del 22 de febrero de 2017.

debe ser valorado en el estadio procesal oportuno y no, al momento de admitir la demanda.

Ahora, la parte demandante al descorrer el traslado de los recursos propuestos indicó que modifica el hecho 2.26 y 3.26 de la demanda, al igual que las pretensiones 4.18.2 y los numerales 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 del acápite del juramento estimatorio; además, adjuntó el formulario 350 y 490 de la DIAN, de los que hizo alusión el extremo demandado.

Comoquiera que aquel actuar se ajusta a las disposiciones del artículo 93 del C.G. del P., dado que aporta el escrito integrado con los nuevos hechos, pretensiones, y elementos probatorios, se procederá en virtud del principio de economía procesal a aceptar la reforma de la demanda, visible en el ID. 24., a fin de que conjuntamente se surtan los términos para el ejercicio del derecho de defensa de la parte accionada.

Finalmente, sobre el argumento referente a la ausencia de prueba de la constitución y admisión del patrimonio autónomo Fideicomiso La Lomita, se tiene que dentro de los anexos de la demanda obra el "*CONTRATO DE FIDUCIA MERTIL DE ADMINISTRACIÓN IRREVOCABLE FIDEICOMISO LA LOMITA*" en el que específicamente en su cláusula novena la constitución, valga reiterar, del Fideicomiso La Lomita, en el que funge como vocera y administradora del mismo la sociedad Alianza Fiduciaria, quien es convocada en tal calidad al presente proceso.

Con la documentación obrante en el plenario, no encuentra esta Agencia Judicial yerro alguno para inadmitir la demanda presentada por la sociedad Grupo Normandía S.A., pues se puede colegir la calidad de administradora de la sociedad Alianza Fiduciaria y de la constitución del fideicomiso La Lomita, como lo exige el artículo 82 del Código General del Proceso.

Corolario, se mantendrá el proveído del 15 de marzo de 2022.

De otro lado, se tendrán notificadas por conducta concluyente a las sociedades demandadas, conforme lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, a partir de la notificación por estados del presente auto.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada principal Elizabeth Torrente Cardona y a los abogados suplentes Diego Suárez Escobar y a María Alejandra Garcés Vega dentro del presente asunto en representación de las sociedades Alianza Fiduciaria S.A. en validez de vocera y administradora del Fideicomiso La Lomita y la sociedad Jaime Dorronsoro Tenorio & Compañía S.C.A., conforme el poder que les fue conferido, con la previsión de que no podrán actuar simultáneamente, conforme con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** MANTENER el auto calendado del 15 de marzo de 2022.

**TERCERO.** Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante en el escrito visible en el ID. 23 -24.

**CUARTO.** Tener por notificado por conducta procesal concluyente a las sociedades Alianza Fiduciaria S.A. en validez de vocera y administradora del Fideicomiso La Lomita y la sociedad Jaime Dorronsoro Tenorio & Compañía S.C.A. de todas las providencias dictada en este trámite, conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. del P.; a partir del día que sea notificado por estado la presente providencia.

**QUINTO.** Se ordena a la Secretaría remitir copia de la demanda, sus anexos y su reforma a la dirección electrónica aportada por este extremo procesal; así mismo, contabilice el término con que cuenta la demandada a fin de ejercer su derecho de defensa como a bien lo considere. Vencido el término referido, deberá la Secretaría ingresar las diligencias al despacho para que se tomen las decisiones correspondientes a fin de que continúe el trámite del proceso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Helver Bonilla García**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83be027087f09482a3a605493c63876de1bb4bc1fa935c68c606aeb3ad74b9df**

Documento generado en 04/07/2023 01:02:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD. 760013103-016-2022-0045-00 cumpliendo con el auto anexos notificamos  
DEMANDA ANEXOS Y REFORMA DEMANDA**

Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

Mié 05/07/2023 18:22

Para:etorrente@suarezabogados.com <etorrente@suarezabogados.com>;notificaciones  
<notificaciones@londouribeabogados.com>

 6 archivos adjuntos (75 MB)

016 2022 045 AutoReconocePersoneria-MantieneAutoRecurrido-AdmiteReformaDemanda-  
TieneNotificadoCONductaConcluyente.pdf; 016 2022 045 TrasladoYReformaDemanda.pdf; 005Demanda.pdf; 006Anexos1.pdf;  
007Anexos2.pdf; 012AlleganPoderContestanDemanda.pdf;

Cordialmente,



**Juzgado 16 Civil del Circuito**

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 1-16 Edif. Entreceibas, Piso 6 - Oficina 603

Para consulta de **estados** y **traslados** ingrese a nuestro micrositio [aquí](#).  
**actúaverde** Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo.



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO**  
**CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2021 00221 00**

Conforme la constancia secretarial que antecede, la curadora de los herederos determinados e indeterminados de la señora Francisca Naudu Pascual (Q.E.P.D.) contestó la demanda sin presentar excepciones.

Por lo tanto, se tendrá por contestada la demanda.

Ahora, a fin de continuar con el trámite correspondiente, resulta necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la inspección judicial que trata el numeral 9° del artículo 375 del C. G. del P. y la audiencia inicial contenida en el artículo 372 de la misma normatividad.

De acuerdo con las características del caso en concreto, así como las pruebas solicitadas y aportadas, con fundamento en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en la misma calenda el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 ibidem. Por consiguiente, en la presenta providencia se decretarán las pruebas a la que haya lugar.

Así las cosas, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Tener por contestada la demanda por la curadora *ad litem* de herederos determinados e indeterminados de la señora Francisca Naudu Pascual (Q.E.P.D.).

**SEGUNDO.** Marcar las ocho y media de la mañana (08.30 am) del próximo viernes veintiocho (28) de julio, para que tenga lugar la práctica de la inspección judicial sobre el inmueble objeto de la Litis, conforme el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Marcar las ocho y media de la mañana (08.30 am) del miércoles siguiente, nueve (09) de agosto, para que tenga sitio la audiencia inicial que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, a la cual se accederá a través del siguiente link:

<https://call.lifsizecloud.com/18598034>

Las partes y sus apoderados deberán concurrir el día y hora señalados, a través de las herramientas tecnológicas, so pena, de las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias previstas en esa misma disposición.

Se recalca que la intervención de los sujetos procesales y del funcionario judicial serán telepresenciales, es decir, a través de los medios tecnológicos a disposición del Despacho o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, en los términos previstos en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo de la norma en cita y con miras a evacuar también en la calenda señalada la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

#### **PARTE DEMANDANTE JHON ALEJANDRO LOAIZA VALDERRAMA**

- **“DOCUMENTALES”**

Téngase como prueba los documentos allegados con la demanda en cuanto a derecho corresponda. (ID.003).

- **“TESTIMONIALES”**

Se decreta como prueba el testimonio del señor Didier Jair Velandia identificado con la C.C. No. 6.383.572 de Palmira (V), quien se ubica en la carrera 17 # 21 – 37, teléfono 3166194518, correo electrónico [didiertorno@yahoo.es](mailto:didiertorno@yahoo.es).

**¡Hasta aquí lo relativo a las pruebas aportadas o solicitadas por la parte actora!**

#### **PARTE DEMANDADA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA FRANCISCA NAUDU PASCUAL (Q.E.P.D.)**

La curadora *ad litem* de los herederos determinados e indeterminados de la señora Francisca Naudu Pascual (Q.E.P.D.) no solicitó ni presentó pruebas por practicar.

**QUINTO.** Requerir a todos los sujetos procesales de este asunto, para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia (si aún no lo han hecho), alleguen sus direcciones de correo electrónico y sus números de celular, los que les correspondan a sus testigos y los de las demás personas que tengan interés en que intervengan en la audiencia, siempre que hubieran sido convocadas por el Juzgado.

Los emails y números telefónicos que se reporten serán tenidos como canales digitales para los fines de este proceso, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO.** Con amparo en lo dispuesto en la última parte del canon 11 del C. G. del P., en este proceso no se efectuará fijación del litigio, habida cuenta que su utilidad reside en depurar la fase posterior relativa al decreto de pruebas, todo dentro de la audiencia descrita en el artículo 372 íbidem.

No obstante, como en este proceso se procederá con una audiencia concentrada, es deber legal del Despacho decretar las pruebas en el auto de convocatoria a audiencia (Párrafo del artículo 372 citado), tornándose

innecesaria la fase preparatoria del decreto de pruebas, entiéndase, la fase de fijación del litigio.

**SEPTIMO.** Proceder con el control oficioso de legalidad previsto en el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, teniendo que decirse que el Juzgado no advierte vicio que pueda invalidar lo obrado ni estructuración alguna de causal de nulidad.

**Notifíquese,**

Firmado Por:  
Helver Bonilla Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998275101acb186d590a1c018eabafc6dcf1845b5ab826956a68d23958b7d09a**

Documento generado en 04/07/2023 01:02:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO**  
**CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2021 00101 00**

Se agrega a los autos el Despacho Comisorio No.008 debidamente diligenciado por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali.

De otra parte, y como quiera que en la citada diligencia se presentó oposición a la entrega, se concede el termino de cinco días siguientes a la fecha en que se notifique esta providencia por estados para que el opositor, el señor Franco Maximiliano Cornejo Matamba, soliciten las pruebas que se relacionen con la oposición alegada (artículo 309.7 del C.G. del P.).

**Notifíquese,**

Firmado Por:

**Helver Bonilla García**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 016**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7110def5b4a8607ad804c03c8ff0c1c3b4522c7375b57f0a3a24c63e4f51e5**

Documento generado en 04/07/2023 01:02:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO**  
**CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2021 00019 00**

Pasa el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutada en contra del auto del 2 de junio de 2022, por el cual se libró orden de apremio a favor de la Clínica Palma Real S.A.S. por las sumas contenida en las facturas de venta por prestación de servicios de la salud.

### **CONSIDERACIONES**

**1)** El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos<sup>1</sup>.

La jurisprudencia nacional ha sostenido que *“el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.*

*De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna”<sup>2</sup>*

**2)** Ahora bien, sabido se tiene que la Ley 4747 de 2007 a través de la cual *“se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”*, estableció condiciones especiales para el pago de facturas por parte de las entidades promotoras de salud a las IPS.

---

<sup>1</sup> Artículo 318 del C.G. del P., de la procedencia y oportunidades del recurso de reposición.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto AP1021-2017 del 22 de febrero de 2017.

Consagró en materia de prestación de servicios de salud los requisitos de las facturas generadas por aquellos, tal como es en su artículo 21 que reglamenta las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables de pago, al decir:

*“Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”*

Los soportes que deben acompañar la factura para el cobro ante la entidad responsable de pago se encuentran contenidos en el anexo técnico No. 5 de la Resolución No. 2047 del año 2008.

Ahora, aunque estas facturas hacen parte de un título ejecutivo denominado complejo, esta complejidad se predica únicamente para solicitar el pago entre las entidades del sistema de salud, situación que se torna diferente al momento de solicitar la ejecución judicial pues para estos eventos las facturas emitidas por las entidades de salud con ocasión de la prestación de servicios, prestan mérito ejecutivo bajo el cumplimiento de la norma comercial.

Por ello, los únicos requisitos que se tienen para procurar la ejecución de aquellos instrumentos crediticios son los contenidos en el artículo 774 del Código de Comercio, y es su ausencia la que deviene en la inejecutabilidad de los mismos; por lo que las causales que trae a cuento el recurrente como es la presentación de glosas y objeciones que fueron levantadas en la actas con las que acompaña el remedio propuesto, de llevar estas a la modificación de las obligaciones por los valores que considera verdaderamente adeudados o, incluso, pagados, son cuestiones que deben ser atacadas por el medio exceptivo junto con el acervo que lleve a aquella conclusión, pues en el presente estadio no afectan la calidad del título ejecutivo de las facturas sobre las cuales la parte demandante solicita la ejecución.

A su turno, el ya citado artículo 774 ibidem, dispone que las facturas deben reunir los requisitos que dispone el artículo 621 de la misma normatividad y 617 del Estatuto Tributario Nacional, entre los cuales se encuentra contener: (a) la fecha de vencimiento, que de no ser mencionada entenderá que es pagadera dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la emisión; (b) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre del encargado de recibirla; y (c) las constancias que suscriba el emisor sobre el estado de la obligación.

A su vez, este precepto es claro al decir que la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a los ya señalados no afectan la calidad del título valor.

Siguiendo esa línea argumentativa, se tiene que, la parte demandante presentó como título de recaudo en el presente trámite títulos ejecutivos constitutivos de facturas, que no harían en principio necesario otros soportes, para efectos de constituir un título complejo, esto en aplicación del principio de autonomía de los títulos valores, conforme lo prevé los artículos 627 y 772 y siguientes del Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008 y el Decreto 3327 de 2009.

Como se dijo en líneas anteriores, las glosas alegadas sólo instituyen una manera de afectar el valor de las facturas, y dado que las allegadas por la parte demandante se ajustan a los requisitos que establece la Ley 1231 de 2008, pues no se aportó prueba alguna que diera cuenta que estas no hubiesen sido aceptadas como lo preceptúa el artículo 773 del Código de Comercio, por su devolución o mediante reclamo escrito dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, no hay reparo alguno para considerar que no pueden ser objeto de la presente ejecución.

Y es que, aunado a ello, tampoco obra prueba de que los valores adeudados ya hubiesen sido cancelados y, por tanto, no hubiese obligación alguna por perseguir.

Siendo así, cuando lo pretendido sea el cobro judicial de facturas emitidas por la entrega de cualquier bien material o por la prestación de cualquier tipo de servicio prestado en virtud de un contrato, y sobre ellos se exija el cumplimiento de la acción cambiaria judicialmente, las facturas por si solas prestan merito ejecutivo.

A tono con lo anterior se pronunció recientemente el H. Tribunal Superior de Cali, en auto del 11 de enero de 2022, con ponencia del H. Magistrado Carlos Alberto Romero Sánchez.

*“4.- De conformidad con todo lo esbozado, se tiene entonces que aun cuando no se pase por alto el carácter especial de las normas antes citadas, lo cierto es que diferente a lo alegado por el alzadista, las mismas –a riesgo de fatigar, se itera- están destinadas a regular el referido trámite de cobro directo, sin que ello interfiera en el ejercicio de la acción cambiaria de que gozan los títulos valores expedidos con ocasión de los servicios de salud prestados (facturas), situación que se regula por las normas mercantiles. Y lo anterior es así, no sólo porque de esa manera encontraría asidero la novedosa asignación de competencia impuesta a esta jurisdicción, respecto de esta clase de asuntos, sino debido a que la prestación del servicio de salud –sin que se excluya su carácter público, de ahí que ostente un modelo de libertad económica regulado- se*

*enmarca en un esquema mixto, con ocasión de la participación de personas de derecho privado.*

*Aunado a lo anterior, y siendo del todo relevante, tal como lo resaltó la a quo, por disposición expresa del parágrafo 1° del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 (modificado por el artículo 7° de la Ley 1608 de 2013), “[!]a facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”.*

*En ese orden, desconocer el carácter de título valor autónomo de las facturas expedidas, sería coartar la circulación de los mismos, [...]”<sup>3</sup> (subrayado fuera del texto original).*

Corolario, el Despacho, confirmará la providencia recurrida, habida cuenta que los argumentos del accionante no tienen vocación de prosperar.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** NO REVOCAR el proveído impugnado, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO.** Por secretaría contabilícese el término con que cuenta el ejecutado para proponer excepciones de mérito. Surtido el mismo ingrésese a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese.

Firmado Por:  
Helver Bonilla Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>3</sup> Exp. 76001-31-03-014-2017-00076-01; *Fundación Valle del Lili Vs Departamento del Valle del Cauca (Secretaría Departamental de Salud)*

Código de verificación: **e5e318e90729b0e4357099bcf1870f9f3ffc83462af45d1e00b2ef7378a903a1**

Documento generado en 04/07/2023 01:02:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO CALI – VALLE DEL CAUCA

[j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintitrés

### IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso: Ordinario de Responsabilidad Civil contractual

Radicado: 76001 3103 016 2020 00100 00

Demandante: Carolina Jiménez Maldonado

Demandados: Acción Fiduciaria S.A, en calidad de fiduciaria y como vocera y administradora del Fideicomiso FA-975 Arboledas 360.

Vinculados: Álvaro José Salazar Romero e Inversiones 88 S.A.S

Llamado en garantía: Montango S.A.S

Demanda Reconvención: Responsabilidad Extracontractual – ocupación ilegal

### ANTECEDENTES

#### Pretensiones, hechos y trámite de instancia

Las demandantes convocaron a proceso verbal de mayor cuantía a la sociedad Acción Fiduciaria S.A, en nombre propio y como vocera y administradora del Fideicomiso FA-975 Arboledas 360 para que judicialmente se declare que han incumplido con la obligación de hacer (obligación contemplada en contrato de vinculación de 26 de enero de 2016) consistente en suscribir la escritura de transferencia de dominio a título de beneficio fiduciario de las unidades inmobiliarias apartamento No 101, parqueaderos No 22 y 23 y el Depósito No 1, todos pertenecientes a la Torre 1 del edificio Arboledas 360, en 34.58% a favor de la señora Jiménez Maldonado y 65.42% para la menor Paulina Salazar Jiménez.

De igual forma, solicitaron que se condene al extremo pasivo al pago de los perjuicios morales y materiales ocasionados por el incumplimiento.

Señalaron que entre la Fiduciaria demandada y Montango S.A en calidad de Fideicomitente Promotor, en conjunto con los Fideicomitentes Inmobiliarias A y B se celebró un contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración el 23 de diciembre de 2010.

El mencionado contrato fue modificado vía cuatro otrosíes, en los cuales se incorporaron fideicomitentes inmobiliarios, se modificó la denominación del fideicomiso, denominación que permanece hasta la fecha.

Los inmuebles objeto de la demanda forman parte del patrimonio autónomo conformado en virtud del contrato y quedaron en el mes de febrero de 2011 bajo la posesión real y material del Fideicomitente Promotor Montango S.A.

En desarrollo de la actividad del fideicomitente promotor este celebró mediante documento privado de 14 de enero de 2015 una promesa de compraventa con los señores Álvaro José Salazar Romero y Carolina Jiménez

Maldonado, la cual tenía por objeto las unidades inmobiliarias antes señaladas, pactando como precio la suma de \$641.000.000.00 M/Cte. la cual fue entregada directamente al Fideicomitente Promotor.

Posteriormente, se pactaron obras adicionales por la suma de \$43.836.995.00 M/Cte. dineros también cancelados al Promotor.

Los señores Álvaro José Salazar Romero y Carolina Jiménez Maldonado cedieron sus derechos derivados del contrato de promesa de venta a la Sociedad Inversiones 88 S.A.S, para que esta última se vincule como beneficiario de área del Fideicomiso.

El 26 de enero de 2016 se suscribió contrato de vinculación de beneficiario de área para la adquisición de las unidades inmobiliarias objeto del proceso entre Inversiones 88 S.A.S y la sociedad fiduciaria demandada como vocera y administradora del Fideicomiso FA-975 Arboledas 360, con autorización de los señores Álvaro José Salazar Romero y Carolina Jiménez Maldonado.

En el referido contrato se dispuso que la suma de \$648.836.995 oo M/Cte. ya había sido cancelados al Fideicomitente Promotor.

Mediante acta de entrega de obra de 27 de julio de 2016 la señora Carolina Jiménez Maldonado recibió del Promotor Montango S.A los inmuebles a título de poseedora y con ánimo de señora y dueña.

El 18 de diciembre de 2017 la Sociedad 88 S.A.S cedió su posición contractual en el contrato de vinculación de beneficiario de área en favor de la señora Carolina Jiménez Maldonado, la cual fue notificada.

Desde el año 2017 el Promotor dio instrucción a la fiduciaria para que suscribiera la escritura pública de transferencia de dominio a título de beneficio fiduciario en favor de Carolina Jiménez quien ya había pagado la totalidad del precio y tenía la posición del inmueble desde julio de 2016.

Pese a que se entregó la minuta de la escritura pública en la Notaria Trece del Circuito de Cali, la Sociedad Acción Fiduciaria S.A no procedió a suscribirla a pesar de las instrucciones del promotor.

El 28 de marzo de 2019 los señores Álvaro José Salazar Romero y Carolina Jiménez Maldonado suscribieron acuerdo conciliatorio reconociendo y disolviendo la sociedad patrimonial conformada por su unión marital y tomando como referente los derechos que le corresponde a su hija Paulina Salazar Jiménez se acordó que 65.42% de los inmuebles objeto del proceso se le cederían a la menor, mientras que el porcentaje restante quedaría en manos de la señora Jiménez Maldonado.

El 18 de marzo de 2019 la señora Carolina Jiménez Maldonado solicitó al Fideicomitente Promotor que se suscriba la escritura correspondiente, la cual fue trasladada a la Fiduciaria.

El 30 de agosto del mismo año se reiteró la petición sin obtener respuesta.

El Fideicomitente Promotor le informó a la señora Jiménez Maldonado que acción fiduciaria había contestado que ella no tenía ninguna vinculación con

el Fideicomiso FA-975 Arboleda 360 y que no se evidencia aportes de ella al fideicomiso.

Finalizó indicando que la conducta de la fiduciaria demandada le viene generando un daño moral y patrimonial a ella y su hija menor Paulina Salazar Jiménez.

La demanda fue admitida mediante proveído de 30 de octubre de 2020.

Los demandados fueron notificados del auto admisorio de la demanda, en debida forma, y ejercieron su derecho de defensa, de la siguiente manera:

La sociedad Fiduciaria S.A actuando en nombre propio alego la faltó de legitimación en la causa frente a cualquier pretensión de condena directa, alegando que todas sus actuaciones han sido surtidas como vocera y administradora del Fideicomiso FA-975 Arboleda 360.

Actuando como vocera y administradora del Fideicomiso FA-975 Arboleda 360 centró su defensa en la nulidad absoluta del contrato de vinculación en razón a que el señor Álvaro José Salazar Romero actuó incurso en un conflicto de intereses sin haber solicitado la autorización necesaria de la asamblea de accionistas.

De igual manera, predicó el conflicto de intereses de la cesión realizada por la Sociedad inversiones 88 S.A.S a la señora Carolina Jiménez Maldonado.

Fundamentó su excepción en el hecho que el señor Salazar Romero, representante legal de la Fiduciaria para la época de los hechos es hijo de la señora Rosalba Romero Torres, accionista de la Sociedad Inversiones 88 S.A.S; de igual manera habría aceptado la cesión a su compañera permanente Carolina Jiménez Maldonado.

De otro lado, señaló el incumplimiento del contrato de vinculación debido a que la sociedad Inversiones 88 S.A.S debido a la falta de pago del precio de la vinculación.

Al respecto refiere que en el contrato de fiducia los Fideicomitentes se obligaron a no recibir ningún dinero por parte de terceros, pues estos debían ser entregados a la administradora.

Al trámite se vinculó a Inversiones 88 S.A.S y al señor Álvaro José Salazar Romero como litisconsortes de la parte pasiva. Sin embargo, estos contestaron señalando que fungen como litisconsortes de la parte activa y coadyuvan los pronunciamientos de la parte demandante.

La sociedad Acción Fiduciaria S.A llamó en garantía a la sociedad Montango S.A.S solicitando se declare que incumplió sus obligaciones como Fideicomitente en el contrato de Fiducia Mercantil. Que se ordene la restitución de los inmuebles.

La sociedad Acción Fiduciaria S.A actuando como vocera y administradora del patrimonio autónomo FA-975 Arboledas demandó en reconvenición solicitando se declare a las demandadas civil y extracontractualmente responsables por los perjuicios generados al Patrimonio FA-975 Arboleda 360 con ocasión a la ocupación ilegal e irregular de las unidades inmobiliarias objeto del proceso principal desde julio de 2016.

Los perjuicios corresponderían a haber privado al fideicomiso percibir los frutos civiles por no disponer libremente de las unidades inmobiliarias desde julio de 2016 a la fecha, pues no fue posible arrendarlos debido a la ocupación ilegal e irregular ejercida por las demandadas en reconvención.

Sustentaron sus pretensiones señalando que la señora Jiménez Maldonado, de consuno con el señor Álvaro José Salazar Romero, desplegó operaciones subrepticias tendientes a la apropiación de las unidades inmobiliarias.

Señaló que las circunstancias que rodearon los contratos tanto de promesa de compraventa como de vinculación están afectadas por un conflicto de intereses por parentesco y que la demandada ha ocupado el inmueble sin tener derecho desde el mes de julio de 2016.

La parte demandada en reconvención contestó la demanda reiterando lo argumentado en la demanda inicial relativo al incumplimiento contractual de la Sociedad Acción Fiduciaria S.A quien se ha relevado de cumplir las instrucciones directas del fideicomitente Promotor.

De otro lado señaló que la demanda de reconvención fue presentada únicamente por la sociedad fiduciaria a nombre propio, pues no cuenta con autorización expresa del fideicomitente promotor y los beneficiarios para presentarla, por lo que obran por fuera de los límites del contrato de fiducia.

Refirió que la demandante en reconvención lo único que busca es extorsionar jurídica y emocionalmente con una demanda millonaria y dañar el buen nombre de la señora Jiménez Maldonado.

Indicó que no existe el supuesto conflicto de intereses pues las demandadas no son accionistas de Acción Fiduciaria ni de Montango S.A.S por lo que no tienen ningún conflicto de intereses en el negocio celebrado. Tampoco Montango S.A.S es accionista de la Fiduciaria, mucho menos lo es Álvaro José Salazar Romero. Acción Fiduciaria no tenía inversiones en el proyecto inmobiliario ni avaló el crédito para el proyecto. Tampoco hay dinero comprometido de Fiduciaria como tampoco se puede predicar que se le haya causado perjuicio alguno.

Con este panorama, se trabó la litis. El proceso se rituló conforme derecho y mediante audiencia concentrada del pasado 3 de mayo se decretó como prueba oficiosa la aportación de documentos que acreditaron el dicho de Montango, de que otros compradores de apartamentos habían efectuado pagos directamente a esa sociedad, y pese a no ser esa la regla del contrato suscrito con la Fiduciaria, esta última autorizó la escrituración a favor de tales compradores.

Mediante auto notificado en estado del 24 de mayo de 2023, se corrió traslado para alegatos de conclusión y ya vencidos estos, ingresó el proceso para la adopción de esta decisión.

## **CONSIDERACIONES**

### Actuación procesal y presupuestos

Observado el trámite adelantado hasta el momento, puede decirse que no se avizora ninguna irregularidad que constituya causal de nulidad; y en cuanto a los presupuestos procesales que la doctrina y la jurisprudencia han establecido como necesarios para proferir sentencia de fondo, cabe afirmarse que están reunidos a cabalidad, ya que la competencia por sus distintos factores recae en este Despacho; la demanda contiene los requisitos mínimos que se consagran en la ley para tenerse en forma, cada uno de los extremos ha demostrado su existencia y representación, procediéndose entonces a tomar la decisión o fallo de mérito que corresponda.

### Teoría conceptual del caso

Según el artículo 1226 del Código de Comercio, la fiducia mercantil es un negocio jurídico en el cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes específicos a otra persona, denominada fiduciario, quien se compromete a administrarlos o enajenarlos con el propósito de cumplir una finalidad determinada en beneficio del fiduciante o de un tercero, conocido como beneficiario o fideicomisario.

Por su lado, la Superintendencia Financiera, en su Circular Externa 029 de 03 de octubre de 2014, definió los negocios fiduciarios como actos de confianza en los cuales una persona entrega uno o más bienes determinados a otra persona, con el propósito de cumplir una finalidad específica en beneficio del fiduciante o de un tercero. Esta categoría abarca la fiducia mercantil, los encargos fiduciarios y otros negocios de fiducia pública.

Debe tenerse en cuenta que, en el contrato de fiducia, al igual que en cualquier otro contrato, se generan obligaciones que deben solventarse por quienes están llamados a satisfacerlas.

En relación con las partes involucradas en la fiducia mercantil, se distinguen tres roles principales:

Primero, el fiduciante o fideicomitente, que puede ser una persona natural o jurídica con capacidad para contratar. Esta parte transfiere uno o más bienes a la compañía fiduciaria con el objetivo de que se cumpla una finalidad determinada, ya sea en beneficio propio o de un tercero.

En segundo lugar, la compañía fiduciaria o fiduciario que es quien asume la responsabilidad de realizar las acciones necesarias para cumplir con la finalidad o encargo establecido en el contrato fiduciario. La compañía fiduciaria recibe los bienes especificados con el único propósito de lograr dicha finalidad.

Finalmente, el beneficiario o fideicomisario es la persona que recibe los beneficios derivados de la ejecución del contrato de fiducia. El beneficiario puede ser el mismo fiduciante o una persona distinta. Aunque no es parte en el contrato, el beneficiario se beneficia de los mandatos otorgados a la compañía fiduciaria.

Dentro de este género de contratos comerciales denominados fiducia mercantil, sobresale por su ocurrencia masiva, la llamada fiducia inmobiliaria y dentro de esta subespecie contractual cobra importancia, para nuestro caso, la *fiducia de administración*, clarificándose que también existe en el tráfico jurídico, fiducias de administración respecto de bienes muebles.

La fiducia inmobiliaria implica la transferencia transitoria de la propiedad de bienes raíces a una entidad fiduciaria, que se encarga de administrar o desarrollar un proyecto en dicho bien, en beneficio del fiduciante o de terceros. Dicha administración puede abarcar todo el proyecto o simplemente la gestión de los recursos financieros del mismo.

La fiducia inmobiliaria, denominada así debido a que se centra en bienes raíces, puede variar desde la mera gestión de la propiedad hasta la ejecución de proyectos constructivos. En términos prácticos, además de los esquemas de construcción basados en planos, existen también aquellos en los que el propósito es no solo construir la urbanización, sino también vender las unidades finales.

En estos casos, es posible que terceros con interés en comprar las unidades finales se unan al negocio fiduciario. Aunque no son fideicomisarios, sí se benefician del acuerdo y la fiduciaria adquiere ciertas obligaciones hacia ellos.

Es del caso dejar por sentado que la relación jurídica entre la fiduciaria y el comprador o beneficiario de área se concreta mediante la celebración de un *contrato de vinculación de beneficiario de área*.

Este contrato detalla las obligaciones de la fiduciaria, en particular las vinculadas con el deber de información, tal como lo consagra el artículo 98, numeral 4.1. del EOSF, derogado por la ley 1328 de 2009.

Es relevante puntualizar que, durante esta etapa inicial, la entidad fiduciaria tiene como principal cometido administrar los recursos de los futuros compradores, labor que realiza por medio de la inversión en una de las carteras colectivas que maneja. Con la rúbrica de los reglamentos de la cartera colectiva, se instituye una relación contractual directa entre la entidad fiduciaria y el futuro comprador.

El Despacho considera esencial subrayar que estos contratos deben contener cláusulas específicas que indiquen el conocimiento de los compradores sobre los términos del contrato fiduciario. Asimismo, deben hacerse referencias claras a la responsabilidad de saneamiento de aquellos defectos que sean responsabilidad del fideicomitente aportante del lote y del fideicomitente constructor, comercializador o gerente, con respecto a los vicios por evicción y redhibitorios.

En última instancia, la fiduciaria deberá ser la que firme las escrituras de compraventa de las unidades inmobiliarias que se desarrollen en el proyecto, con el propósito de ejecutar la tradición, asumiendo el papel de transferente y de propietario fiduciario encargado de la prestación de tradición de los inmuebles.

### Caso concreto

El presente proceso, en últimas, se encuentra orientado a determinar el presunto incumplimiento contractual por parte de la entidad demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en su obligación de suscribir la escritura de transferencia de dominio a título de beneficio fiduciario de las unidades inmobiliarias referidas en el capítulo de antecedentes de esta providencia, a favor de las demandantes.

Obligación contractual, que según se extrae de la demanda, tiene su origen en el contrato de fiducia mercantil irrevocable para la administración del Fideicomiso FA-975 Edificio Arboleda celebrado el 23 de diciembre de 2010 entre Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en calidad de Fiduciaria; Montango S.A., en calidad de Fideicomitente Promotor; Espyn Estudios, Proyectos y Negocios Ltda, en calidad de Fideicomitente Inmobiliario A; y Diógenes Vallejo Giraldo, en calidad Fideicomitente Inmobiliario B.

Conforme el dicho de las demandantes, el acusado incumplimiento les generó los perjuicios cuya indemnización reclaman en el libelo genitor.

Es decir, la materia litigiosa de la demanda principal de este asunto está planteada entre quienes se reclaman como legítimas compradoras de unas unidades de dominio privado ofertados por el fideicomitente constructor Montango SA; considerando aquellas, que les asiste el derecho a que la fiduciaria demandada les escribiera las unidades privadas por las que, aseguran, ya pagaron a entera satisfacción del constructor.

Es decir, según el sentir de las demandantes, la fiduciaria demandada incumplió una de sus obligaciones principales, cual es hacer la tradición o transferencia a ellas, de los bienes raíces que dicen que le compraron a satisfacción a Montango S.A. (apartamento No 101, parqueaderos No 22 y 23 y el Depósito No 1, todos pertenecientes a la Torre 1 del edificio Arboledas 360, en 34.58% a favor de la señora Jiménez Maldonado y 65.42% para la menor Paulina Salazar Jiménez).

Descendiendo más al caso de la especie, encuentra el Juzgado que las demandantes exoraron, como primera pretensión, que se declarara por el Juzgado que entre Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como fiduciaria y como vocera del Fideicomiso FA 975 Arboleda 360 y Sociedad Inversiones 88 SAS, se celebró un contrato de vinculación de beneficio de área.

Para acreditar el mismo las actoras aportaron el documento contentivo del contrato de vinculación de beneficio de área en comento (folio 103 del archivo PDF 004Demanda que reposa en la carpeta 001CUADERNO PRINCIPAL del expediente digital).

Al respecto, la fiduciaria demandada manifestó que tal negocio no les era oponible y era nulo, porque Álvaro José Salazar Romero al concertar y aceptar la vinculación de Inversiones 88 SAS sin advertir a la Asamblea General de Accionista que una de las socias de aquella persona jurídica era su mamá, incurrió en un conflicto de intereses en los términos del artículo 1º del decreto 1925 de 2009.

Además, indicó que aquel agente suyo (para la época), quiso obtener un provecho ilícito, porque efectuó modificaciones irregulares a tal vinculación que contravienen la naturaleza jurídica del mismo contrato de vinculación de área, como del contrato de fiducia; tales como que permitió entregar recursos directamente al constructor.

Acción Sociedad Fiduciaria, también dijo contra aquel contrato de vinculación de beneficiarios de área, que este, realmente, no se vinculó al contrato de fiducia, porque Carolina Jiménez Maldonado no hizo pago al fideicomiso, y, por demás incumplió los términos del contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable para la administración del Fideicomiso FA-975 Edificio Arboleda.

Pues bien, a efectos de resolver este primer punto de debate, es del caso memorar que los contratos de vinculación por beneficio de área constituyen una modalidad contractual muy en boga para estos tiempos, y tienen como finalidad vincular personas ora naturales ora jurídicas, interesadas en adquirir unidades inmobiliarias nuevas de un proyecto inmobiliario.

El contrato de vinculación por beneficio de área es una especie de fideicomiso inmobiliario, cuyo propósito es que, al final del proyecto, se entregue al beneficiario de área una propiedad con características previamente definidas.

Este contrato implica la participación de la compañía fiduciaria, el fideicomitente y el beneficiario de área.

La fiduciaria se encarga de administrar los aportes de los beneficiarios y transferir el dominio de la propiedad.

El fideicomitente, por su parte, promueve el proyecto y se compromete a entregar el inmueble al beneficiario de área.

El beneficiario contribuye económicamente al fideicomiso con la expectativa de obtener una propiedad al finalizar el contrato.

Hacen parte de las características de este contrato, las siguientes:

Es plurilateral, pues implica a tres partes (la compañía fiduciaria, el fideicomitente y el beneficiario de área). Es oneroso, dado que cada parte recibe una contraprestación. Es conmutativo, ya que las obligaciones y resultados están claros desde el inicio, y no dependen del azar. Es accesorio, su existencia está ligada a otro contrato principal, que es el fideicomiso inmobiliario. Es innominado, ya que no está definido expresamente por la ley, y es consensual, no necesita de formalidades específicas para su celebración, aunque la transferencia de dominio de bienes inmuebles requiere de escritura pública. El contrato es de adhesión, es decir, los términos no son discutibles y los beneficiarios se adhieren a las condiciones preestablecidas. Además, no se considera a las calidades específicas de la persona para la celebración del contrato.

Las obligaciones de la compañía fiduciaria y del fideicomitente son tanto de hacer como de dar, mientras que las obligaciones del beneficiario de área son principalmente de dar, aunque pueden surgir obligaciones de hacer en caso de requerir financiamiento.

Y, finalmente la terminación del contrato puede ser por terminación del fideicomiso inmobiliario, cumplimiento del objeto, o incumplimiento de las obligaciones por los contratantes.

Al examinarse, el pretendido contrato de vinculación por beneficio de área cuestionado por Acción Sociedad Fiduciaria, lo primero que observa el Juzgado es que, no obstante que la conformación es tripartita<sup>1</sup> careció de rúbrica o firma por la fiduciaria (*Cfr.*).

Desde luego que este detalle no invalida ni anula el mismo, dado que la ley no exige una forma solemne para aquel convenio; más si lo hace llamativo<sup>2</sup>.

Además de la observación anterior, existen circunstancias atípicas en este contrato de vinculación de beneficiario de áreas, que a continuación se relieván:

1) El contrato de vinculación de beneficio de área tuvo aparejado un número de encargo fiduciario que según certificación de la fiduciaria demandada obrante en la página 240 del archivo PDF016ContestacionDemanda, correspondía a Juan Diego Cuéllar Gallego y que se encontraba inactivo desde 1995 (afirmación hecha por la representante legal de Acción Sociedad Fiduciaria en la audiencia concentrada adelantada).

Este aserto no fue contestado por la parte actora.

2) El contrato de vinculación de beneficio de área nunca creó ni asoció formalmente un encargo fiduciario.

En la audiencia concentrada, Álvaro José Salazar Romero, (minuto 46 de la hora 4 del primer archivo de video), afirmó que no hubo encargo fiduciario en esa negociación; aunque, matizó en el sentido de decir, que tal vez la memoria le era infiel; pero que en todo caso, tal encargo fiduciario no era necesario porque ya existía punto de equilibrio en el proyecto urbanístico, y entonces, los recursos ingresarían directamente a la fiduciaria para estar a disposición de la constructora, con lo que, según su estimación, bien podían entregárseles directamente a tal persona jurídica.

La anterior circunstancia trajo como consecuencia colateral, que a las demandantes no les fuera entregado tarjeta de recaudo de pagos, como

---

<sup>1</sup> Ciertamente, de la lectura del contrato en comento surge que sus signatarios eran tres sujetos de derecho, a saber, el promotor constructor del proyecto urbanístico -Montango SA-, el beneficiario de área -Inversiones 88 SAS- y la fiduciaria -Acción Fiduciaria S.A.-.

<sup>2</sup> Porque, si las partes optaron por la forma escrita (que es lo usual de estos contratos), y, además se incluyó un espacio para que la fiduciaria firmara a través de su representante en señal inequívoca de aceptación y de conformidad con el texto del contrato, no resulta comprensible porqué no fue suscrito por este contratante.

correspondía, pues era la forma establecida para que se direccionaran los recursos por los beneficiarios de área a la fiduciaria.

Por lo demás, fue un hecho pacífico del proceso que las demandantes no hicieron ni uno solo de los pagos a que se obligaron, a la fiduciaria.

Todos los aportes, los hicieron a Montango S.A., según aquel extremo procesal y, según, la misma Montango.

3) El contrato de vinculación de beneficio de área desconoció el contrato de fiducia al que accedía, porque contuvo cláusulas revocatorias o modificatorias de aquel; sin tener en cuenta que su naturaleza era accesorio y que el contrato principal era el contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración Fideicomiso FA-975 Edificio Arboleda.

En este contrato principal, se estableció como parte de las obligaciones del fideicomitente una de carácter negativo, cual fue “abstenerse de recibir recursos de los inversionistas, futuros compradores o recursos provenientes de cualquier tipo de crédito. Estos recursos siempre deberán administrarse en el presente fideicomiso”.

Es decir, esta cláusula no contempló excepciones al hecho de que los recursos que se obtuvieran por conducto de inversionistas, futuros compradores o recursos provenientes de cualquier tipo debían ser manejados al interior del fideicomiso.

A su paso, el pretendido contrato de vinculación de beneficio de área, en la cláusula segunda, que reguló lo referido a los recursos de parte de la beneficiaria Inversiones 88 SAS, indica: “Los recursos que depositados por el(los) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA ascienden a la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$684.836.995.00)**, de conformidad con información suministrada por el FIDEICOMITENTE PROMOTOR para tal efecto, los cuales declara recibidos a entera satisfacción de parte del(los) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA.” (subrayas del Juzgado).

Sin embargo, de manera contradictoria, en la cláusula cuarta del contrato en comento Inversiones 88 SAS entregó instrucciones a Montango, respecto del encargo fiduciario que tal contrato de vinculación debía crear de manera colateral.

Entre las instrucciones, se dijo que los dineros depositados por Inversiones 88 SAS debían permanecer en el encargo fiduciario individual; sin embargo, como se consideró arriba, Acción Fiduciaria, enfáticamente afirmó que tal no se constituyó.

De cualquier manera, fue un hecho pacífico del proceso que los dineros que por los bienes cuya escrituración se pretende en este proceso, fueron entregados directamente a Montango SA y, permanecieron en su poder.

Más adelante, en la cláusula décima, se dice que es una obligación de los beneficiarios de área: “1. Entregar a la FIDUCIARIA la totalidad de

los recursos mencionados en la cláusula segunda del presente contrato de vinculación”; lo cual evidentemente, no se cumplió.

Es decir, el contrato de vinculación dio bandazos, porque en su texto autorizó a los beneficiarios de área a entregar recursos al fideicomitente Montango S.A. sin levantar la prohibición que tenía el constructor, de recibirlos; pero, a su vez impuso la obligación a los beneficiarios de área, de que la totalidad de los recursos que tuvieran para entregar por cuenta de los bienes que deseaban adquirir, se los entregara a la Fiduciaria.

Como si las contradicciones advertidas no fueran suficientes, en la cláusula decimoquinta del contrato de vinculación se estableció, en su numeral 1º, que la Fiduciaria es la llamada a recibir de los beneficiarios de área, los recursos a que se refiere la cláusula tercera (que sin mayor coherencia se refiere justamente a una declaración que se hace en aquel convenio, de que el fideicomitente promotor había recibido a entera satisfacción, de la beneficiaria, “la totalidad de los recursos señalados en la cláusula segunda del presente documento”).

Considerándose las anteriores circunstancias, para el Juzgado el contrato de vinculación *sub-examine* carece de aptitud para producir los efectos que pretende la parte actora, no por la inoponibilidad a que se refiere la demandada Acción Fiduciaria, que fundamentó en los artículos 1º y 4º del decreto 1925 de 2009, dado que la interesada en tal declaración no acreditó el interés personal del Dr. Álvaro José Salazar Romero ni de Inversiones 88 SAS, ni tampoco, el perjuicio para los intereses de Acción Fiduciaria produciría aquella negociación (a este respecto el Juzgado remite al interrogatorio de parte que se practicó en la audiencia concentrada, en la que la Fiduciaria no logró arrancarle confesión ni a Carolina Jiménez Maldonado ni a Álvaro José Salazar Romero, que corroborara tal aseveración).

Si no, considerándose que la validez del contrato de vinculación de beneficiario de área está dada implícitamente, por la consonancia que debe observar respecto del contrato fiduciario al que accedía.

Debe tenerse en cuenta, que al contrario del contrato de fiducia cuya naturaleza jurídica es la de ser un contrato principal en razón a que es autónomo (no requiere de la existencia de otro para tener existencia jurídica); el contrato de vinculación de beneficiario de áreas es accesorio.

Es decir, la existencia del contrato de vinculación de beneficiario de área depende de la existencia de otro contrato principal, entendiéndose del contrato de fiducia al que accede.

Por manera, que al no observar los lineamientos del contrato de fiducia, en materia tan relevante como la captación de los recursos por parte de los aspirantes a ser beneficiarios de área, y, por demás, contener (para el caso concreto) disposiciones que lo hacen ininteligible e irrealizable (como cuando dispone que los recursos solo pueden entregarse a la fiduciaria, pero en el mismo contrato se manifiesta que la beneficiaria de área entrega la totalidad de los recursos a entera satisfacción del fideicomitente promotor), ningún efecto jurídico podría producir.

No se olvide, que los contratos de vinculación de beneficiarios de áreas no son de libre discusión, porque sin excepción, los beneficiarios que se atan al proyecto inmobiliario lo hacen en los mismos términos y se adhieren a las condiciones determinadas por la compañía fiduciaria y el fideicomitente en el contrato de fiducia.

Si como se ha dicho, el contrato de vinculación de beneficiario de área carecía de aptitud jurídica para producir los efectos que pretenden las demandantes, surge apenas consecuente, que la cesión de posición celebrada entre Sociedad Inversiones 88 SAS y la señora Carolina Jiménez Maldonado, tampoco nació a la vida jurídica; y, de manera consecuen- cial, no se generó la obligación para la fiduciaria demandada de atender la reiterada instrucción que Montango le entregó desde el año 2017, a efectos de que cumpliera con la obligación consistente en suscribir la escritura pública de transferencia de dominio a título de beneficio fidu- ciario a favor de Carolina Jiménez Maldonado.

Así las cosas, el Despacho encuentra que le asiste razón a Acción Fidu- ciaria, en su alegato respecto de que la no escrituración solicitada por Montango S.A. no es resultado de un incumplimiento de sus obligacio- nes. Y, sí, de una imposibilidad contractual, habida cuenta que el con- trato de vinculación de beneficios de área enarbolado por la parte actora, no les es oponible, dada su ineptitud jurídica, conforme se ha expuesto en esta providencia.

En este punto, resulta pertinente que el Despacho se refiera al alegato de la parte demandante, respaldado por Montango S.A., sobre que en el proyecto urbanístico, otros beneficiarios de área que pagaron directa- mente a la constructora, obtuvieron la escrituración de sus bienes, al fi- nalizar los pagos; con la sola instrucción emitida por Montango.

A este respecto, es del caso resaltar que en la audiencia concentrada, el Juzgado ordenó como prueba de oficio a cargo de Montango S.A., la aportación de documental que diera cuenta de tal situación.

Dentro de la oportunidad procesal, Montango arrimó al expediente una prolija documental que en nada demuestra aquel dicho.

En verdad, tales documentos se refieren a una gran diversidad de asun- tos, se refieren a múltiples negocios entre diferentes partes, y no contie- nen prueba de la escritura a ningún beneficiario de área que estando en las mismas condiciones en las que estuvieron las demandantes, hubie- ran obtenido el título de propiedad inmobiliaria anhelado (*Cfr.*).

Así las cosas, viéndose que el triunfo de la defensa de Acción Fiduciaria denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA SEÑORA CAROLINA JIMÉNEZ MALDONADO PARA PRETEN- DER QUE SE ESCRITURE A SU FAVOR CUALQUIER BIEN INMUE- BLE DE PROPIEDAD DEL FIDEICOMISO FA-975 ARBOLEDAS 360, PUES QUE AQUELLA NO HA CONCERTADO CONTRATO DE VINCU- LACIÓN ALGUNO CON LA SOCIEDAD ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., VO- CERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO, Y MUCHO MENOS HA REALIZADO PAGO ALGUNO POR ESTE CONCEPTO” conlleva el derrumbe de todas las pretensiones, en aplicación de lo dispuesto en el

artículo 282 del C. G. del P., el Juzgado se relevará del estudio de las demás defensas presentadas.

Por las anteriores razones, se denegarán las pretensiones de la demanda principal.

Zanjado como se encuentra el debate jurídico respecto de la demanda principal, es del caso proceder con el estudio de la demanda de reconvencción, lo cual se pasa a hacer a continuación.

## **D E M A N D A   D E   R E C O N V E N C I Ó N**

### **Presupuestos Procesales**

Ningún reparo debe formularse sobre este particular, comoquiera que la demanda de reconvencción presentada es formalmente apta, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte, y la contrademanda se interpuso en el marco del proceso incoado por Carolina Jiménez Maldonado y su hija menor de edad.

### **La Acción Incoada**

#### **Generalidades**

Verificado el estudio pertinente se colige que la acción judicial impetrada se ubica en el escenario de la responsabilidad civil extracontractual; así mismo, vale decirse que esta materia tiene por fin realizar el principio jurídico universal según el cual quien por sí o por medio de sus agentes cause daño a otro, originado en un hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo. De suyo, tal acción, tiene su primordial fundamento legal sustancial en el artículo 2341 del C. C.

Sentadas las premisas anteriores, se colige que para determinar la idoneidad de la acción debe, en primer lugar, abordarse el estudio de la legitimidad de las partes para después de superado este punto satisfactoriamente, pasarse al análisis de los elementos axiológicos de la responsabilidad endilgada por el demandante a los demandados.

#### **Legitimidad de la parte demandante**

La parte actora en reconvencción celebró en calidad de fiduciaria, el contrato de fiducia mercantil irrevocable para la administración del Fideicomiso FA-975 Arboledas 360, junto con el fideicomitente promotor Montango S.A, los fideicomietentes inmobiliarios Espyn Estudios, Proyectos y Negocios Ltda., Diógenes Vallejo Giraldo y González Reyes & Cía..

Es decir, Acción Sociedad Fiduciaria S.A. por virtud de la vinculación contractual en cita, además de fiduciaria, adquirió el status de vocera del patrimonio autónomo que por razón del contrato de fiducia, se configuró (Patrimonio Autónomo Fideicomiso FA-975 Arboledas 360).

A su vez, el artículo 1234 del Estatuto Mercantil señala como deber indelegable del fiduciario, ostentar la personería para proteger y defender los bienes fideicomitidos contra terceros, beneficiarios y aún, contra el mismo constituyente.

Por manera, que para el Juzgado, Acción Sociedad Fiduciaria en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo mencionado, ostenta legitimidad para elevar las pretensiones en su demanda de reconvención, las cuales, vale decirse, se hicieron a favor del patrimonio autónomo (*Cfr.*).

### **Legitimidad de la parte demandada**

Las demandadas en esta acción, son las personas que ostentan la calidad de demandantes en la demanda principal, que son quienes ocupan los bienes fideicomitidos que la fiduciaria demandante dice estar defendiendo a nombre del patrimonio autónomo del que es vocera.

Razón, por la que, formalmente le asiste razón a la actora en dirigir su acción judicial contra las demandantes de la demanda principal; porque sabido es que quien cause daño a otro está llamado a repararlo (artículo 2341 C. C.), y Acción Fiduciaria, las acusa de ser las llamadas a resarcir los perjuicios cuya indemnización pretende a favor del patrimonio autónomo de que es vocera.

### **Marco conceptual**

Bajo ese entendido, tratándose de responsabilidad civil extracontractual la jurisprudencia ha establecido que son tres los elementos axiológicos que deben converger para que se estructure ese tipo de responsabilidad, siendo estos: a) el daño y su consecuencial perjuicio; b) conducta o hecho dañoso y c) la relación de causalidad entre la conducta y el daño; y es por ello que debemos analizarlos en conjunto a fin de verificar si esos tres requisitos se compilan acá.

#### **a) Daño**

El daño puede entenderse en el ordenamiento civil como el detrimento, perjuicio o menoscabo que se sufre a consecuencia de la acción u omisión de otro sujeto de derechos, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses.

Para que sea indemnizable, debe ser directo y cierto, esto es, que a los ojos del juzgador aparezca con claridad la acción lesiva del agente productor del daño, lo que equivale a decir, que cuando el perjuicio es hipotético o eventual, no hay lugar a indemnización.

Además, debe ser susceptible de cuantificación pues sólo así habría lugar a liquidarlo.

Descendiendo al caso en estudio respecto de la comprobación del elemento axiológico en cita, lo primero que debe destacarse es que, aunque la actora en reconvención no lo dijo expresamente, al haber alegado como daños unos supuestos dinero que pudieron ingresar al patrimonio autónomo por concepto de arrendamiento de los bienes que ocupan las demandantes principales, sin decirlo explícitamente, alegó como daño un lucro cesante.

Véase que Acción Sociedad Fiduciaria afirmó que el daño se concretizaba en que el patrimonio autónomo “ha dejado de percibir los frutos civiles a que pudo acceder a título de cánones de arrendamiento de las unidades inmobiliarias.”.

Debe recordarse que el lucro cesante es definido en el Código Civil como “la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.

Dicho esto, en el presente caso el lucro cesante estaría representado por la ganancia que debería haber obtenido el Patrimonio Autónomo Fideicomiso F.A. 975 Arboleda 360 de no haber sido ocupados por Carolina Jiménez Maldonado y su pequeña hija.

No obstante, el planteamiento que hace la demandante en reconvención para la reclamación del lucro cesante es equivocado, porque se enfoca únicamente en reclamar que se repare el presunto perjuicio sufrido por el Patrimonio Autónomo, olvidando que tratándose de lucro cesante lo que resulta cardinal es demostrar que el supuesto afectado ha dejado de percibir una ganancia que tenía que haber percibido de no haber tenido lugar la conducta generadora de los menoscabos alegados; ya que, si de lo que hablamos es de lucro cesante, el elemento fundamental no se encuentra en el beneficio que supuestamente obtendría la víctima, sino en la ganancia que vio frustrada.

A este respecto, es bueno resaltar, en primer lugar, que no existió prueba alguna de que los bienes tenidos bajo el poder de Carolina Jiménez Maldonado y su hija, hubieran estado destinados para ser dados en arriendo.

Contrario sensu, existe prueba documental de que tales unidades inmobiliarias, que fueron parte del proyecto inmobiliario Arboledas 360, estuvieron destinados a ser vendidos (véase la extensa prueba documental obrante en la foliatura).

Vistas así las cosas, el daño alegado por la actora en reconvención no pasó de imaginario, eventual, virtual o hipotético; y la jurisprudencia especializada de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho a este respecto, que el daño:

[...] debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. [...] – ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente. [...]. (Sent. cas. Exp. 2000 01141 01)”.

Y, como si lo dicho no bastase, encuentra el Juzgado que tampoco la parte actora hizo esfuerzos en acreditar el quantum del supuesto daño.

Si bien en el juramento estimatorio se indicó que el perjuicio equivalía a lo correspondiente a 57 meses de cánones de arrendamiento, que sumaban para el momento de la formulación de la contrademanda \$210'000.000.00

M/Cte., tal estimativo solemne fue impugnado por la parte demandada en reconvencción.

Y, la parte actora no allegó pruebas del monto de los perjuicios, a pesar de que el Juzgado decretó a su favor prueba pericial y concedió el término para que se rindiera.

Dejó en estado de indigencia probatoria su dicho, y como se sabe, por regla general, las simples afirmaciones no hacen prueba de su contenido.

Ya, en lo que toca con la necesidad de que se acredite el monto de los perjuicios alegados, nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en su Sala Civil, ha explicado:

[...] sólo en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido.

En otras palabras, toca al demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja como su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquél con arreglo al Art. 177 del C. de P.C.” (Sent. De 4 de marzo de 1998. Exp. 4921)”.

Así las cosas, para el Juzgado, el daño alegado ni se demostró ni se cuantificó, y por ello, resulta innecesario el estudio de los demás elementos axiológicos de la responsabilidad civil, porque como está decantado en nuestro derecho a efectos de predicar la responsabilidad civil, es menester la convergencia de todos sus elementos axiológicos.

Por las anteriores razones se denegarán las pretensiones de la demanda de reconvencción y se condenará en costas a su proponente.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. DENEGAR** la totalidad de las pretensiones de la demanda principal.

**SEGUNDO. DECLARAR** próspera la excepción denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA SEÑORA CAROLINA JIMÉNEZ MALDONADO PARA PRETENDER QUE SE ESCRIBURE A SU FAVOR CUALQUIER BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL FIDEICOMISO FA-975 ARBOLEDAS 360, PUES QUE AQUELLA NO HA CONCERTADO CONTRATO DE VINCULACIÓN ALGUNO CON LA SOCIEDAD ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO, Y MUCHO MENOS HA REALIZADO PAGO ALGUNO POR ESTE CONCEPTO”, elevada por Acción Sociedad Fiduciaria.

**TERCERO.** Relevarse del estudio de las demás defensas presentadas.

**CUARTO. DENEGAR** la totalidad de las pretensiones de la demanda de reconvención.

**QUINTO. CONDENAR** en costas a las partes demandantes de las demandas principal y de reconvención, en favor de los sujetos procesales que demandaron.

Se ordena que la Secretaría tenga como agencias en derecho la suma de \$5'000.000.00 M/Cte. para cada liquidación que deberá efectuar.

**SEXTO. ORDENAR** el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hubieran adoptado en este proceso. Haciendo claridad que si existiera solicitud de embargo de bienes que acá se llegaran a desembargar, deberán dejarse estos a órdenes de la autoridad solicitante.

**SÉPTIMO. DECLARAR** terminado el proceso.

**OCTAVO. ARCHIVAR** definitivamente las diligencias una vez hecho lo anterior.

Notifíquese y cúmplase,

A large, stylized handwritten signature in black ink, reading "Helver Bonilla García". To the right of the signature is a circular stamp or mark, possibly a seal or a specific symbol.

HELVER BONILLA GARCÍA

Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO**  
**CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Rad. 76001 3103 **016 2020 00188 00**

La sociedad demandada Espectáculos y Eventos de Colombia S.A.S. adjunta el proveído por el cual la Superintendencia de Sociedades admitió la solicitud de reorganización empresarial, conforme las voces de la Ley 1116 de 2006.

Revisado el dossier se advierte que mediante auto del 22 de febrero de los corrientes se concedió en el efecto devolutivo el recurso de alzada propuesto en contra de la sentencia del 13 de febrero del año en curso; por lo tanto, ante la falta de competencia del Despacho para pronunciarse sobre lo allí informado, se procederá a remitir al superior la providencia emitida por la Superintendencia de Sociedades, para que esa autoridad decida lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Abstenerse de pronunciarse sobre la admisión del proceso de reorganización empresarial admitido por la sociedad Espectáculos y Eventos de Colombia S.A.S.

**SEGUNDO.** Remitir al Tribunal Superior de Cali – Sala Civil Magistrado Ponente Dr. Hernando Rodríguez Mesa, sobre la admisión del proceso de reorganización de la sociedad Espectáculos y Eventos Colombia S.A.S., con copia del auto proferido por la Superintendencia de Sociedades; a fin de que adopte las medidas que considere pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Helver Bonilla Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4c0ea6f059ee412f370d8674ced2f0dffe53135454386ca6b49599c37cc09f**

Documento generado en 04/07/2023 01:02:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO**  
**CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2019 00115 00**

Revisado el proceso de la referencia y a fin de continuar con el presente trámite, el Despacho

**RESUELVE**

De las excepciones de mérito presentadas en contra de la demanda por el curado *ad litem* del señor Néstor Darío López Peláez, se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (05) días, para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan (artículo 370 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da87cf950da0d21878134a1ce3832f3c14fb3d28ec9ff8a0774003e8b0d3290**

Documento generado en 04/07/2023 01:02:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 016 Civil del Circuito de Cali**  
**LISTADO DE ESTADO**

**Informe de estados correspondiente a:6-julio-2023**

**ESTADO No. 079**

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001310301620190011500	Ejecutivo Singular	PARAFINAS DEL QUINDIO S.A.S.	ABELARDO VASQUEZ GOMEZ	Auto ordena correr traslado OBS. a las excepciones de merito	30/06/2023		
76001310301620190011800	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE	MARIO ALFREDO PRADA BARRAGAN - REPRESENTANTE LEGAL	Auto ordena comisión OBS. a juzgado civiles municipales para entrega inmueble	30/06/2023		
76001310301620200010000	Verbal	CAROLINA JIMENEZ MALDONADO	ACCION FIDUCIARIA S.A.	Sentencia de Primera Instancia OBS. PRIMERO. DENEGAR la totalidad de las pretensiones de la demanda principal. SEGUNDO. DECLARAR próspera la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA SEÑORA CAROLINA JIMÉNEZ MALDONADO PARA PRETENDER QUE SE ESCRIBIESTURE A SU FAVOR CUALQUIER BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL FIDEICOMISO FA-975 ARBOLEDAS 360, PUES QUE AQUELLA NO HA CONCERTADO CONTRATO DE VINCULACIÓN ALGUNO CON LA SOCIEDAD ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO, Y MUCHO MENOS HA REALIZADO PAGO ALGUNO POR ESTE CONCEPTO", elevada por Acción Sociedad Fiduciaria. TERCERO. Relevarse del estudio de las demás defensas presentadas. CUARTO. DENEGAR la totalidad de las pretensiones de la demanda de reconvenición. QUINTO. CONDENAR en costas a las partes demandantes de las demandas principal y de reconvenición, en favor de los sujetos procesales que demandaron. Se ordena que la Secretaría tenga como agencias en derecho la suma de \$5'000.000,00 M/Cte. para cada liquidación que	30/06/2023		
76001310301620200018800	Ejecutivo Singular	ACCIONA S.A.S.	ARAUJO MONCADA & EVENTOS S.A.S.	Auto de Trámite OBS. Abtiene Sobre AdmisionReorganizacion, Ordena Comunicar AlTribunal para que adopte medidas pertinentes.	28/06/2023		
76001310301620210001900	Ejecutivo Singular	CLINICA PALMA REAL	DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA	Auto decide recurso OBS. No revoca Proveido Ordena Contero Terminos Por Secretaria e Ingresar A Despacho.	30/06/2023		
76001310301620210010100	Verbal	TERESITA DEL NIÑO DE JESUS PERAFAN DIAZ	MARGARITA D'CROZ TORREZ	Auto agrega despacho comisorio OBS. y corre traslado oposicion a la diligencia por 5 días.	30/06/2023		
76001310301620210022100	Verbal	JHON ALEJANDRO LOAIZA VALDERRAMA	FRANCISCA NAIDU PASCUAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. para inspeccion judicial, para audiencia decretando pruebas y tiene pode contestada demanda.	30/06/2023		

76001310301620220004500	Verbal	GRUPO NORMANDIA S.A.	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO KAIBA	Auto reconoce personería OBS. MantieneAutoRecurrido-AdmiteReformaDemanda-TieneNotificadoCOnductaConcluyente	30/06/2023		
76001310301620220011400	Verbal	ANA MARIA GRIMALDO BONILLA	JOSE LUIS RODRIGUEZ PAREDES Y/O	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. y decreta pruebas.	30/06/2023		
76001310301620220025500	Verbal	CARTERA INTEGRAL S.A.S.	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. y deceta pruebas.	30/06/2023		
76001310301620230009800	Verbal	ALAN DEL RIO VASQUEZ	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Auto concede amparo de pobreza OBS. -- Sin Observaciones.	30/06/2023		
76001310301620230009800	Verbal	ALAN DEL RIO VASQUEZ	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	30/06/2023		

Numero de registros:12

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 6-julio-2023 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

**CLARA INES CHAVEZ**

Secretario

## CONTESTACION DEMANDA VERBAL 2019-00115

JUAN CARLOS BEDOYA VELASQUEZ <juancabeve@hotmail.com>

Lun 24/04/2023 8:06

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j16ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (184 KB)

CONTESTACION DEMANDA VERBAL JUZG 16 CIVIL DEL CIRUCITO CALI CURADOR JCBV.pdf;

[VER DOCUMENTO EN PDF](#)

Santiago de Cali 24 de abril de 2023

**SEÑORES**

**JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO**

**SANTIAGO DE CALI**

**REF. CONTESTACION DEMANDA CURADOR AD LITEM**

**PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA**

**DEMANDANTE: PARAFINAS DEL QUINDIO S.A.**

**DEMANDADOS: ABELARDO DE JESUS VASQUEZ Y NESTOR DARIO LOPEZ PELAEZ**

**RAD: 76001-3103-016-2019-00115-00**

**JUAN CARLOS BEDOYA VELASQUEZ**, persona mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.628.460 expedida en Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 73.475 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, dirección para notificaciones Carrera 66 B No. 9 – 63 Barrio Limonar de Cali, Correo Electrónico [juancabeve@hotmail.com](mailto:juancabeve@hotmail.com) , celular 317-766-3946.

Actuando en mí condición de **CURADOR AD LITEM** y en representación del demandado **NESTOR DARIO LOPEZ PELAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.820.642 expedida en Jamundí Valle del Cauca.

Por medio del presente escrito descorro el traslado que se me hiciera por parte del Despacho vía correo electrónico y procedo a **CONTESTAR** la **DEMANDA** y a proponer las excepciones a que haya lugar de la siguiente manera:

#### **CONTESTACION DEMANDA**

Atendiendo las directrices del artículo 96 en sus numerales 2º, 3º, 4º y 5º procedo en derecho a contestar la demanda de la siguiente manera:

#### **FRENTE AL PODER OTORGADO POR PARAFINAS DEL QUINDIO SAS.**

La legitimación por activa la otorga el señor **ORLANDO CAMARGO POSADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.466.231 expedida en Bogotá, en su calidad de Representante Legal de la firma **PARAFINAS DEL QUINDIO SAS**. (Sociedad por Acciones Simplificada).

A favor de **AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.167.655 expedida en Cali, portadora de la Licencia Temporal No. 2944 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, abogada gestora de la empresa **GRUPO DE COBRANZAS Y ASESORIAS EMPRESARIALES LIMITADA – G.C.A. Ltda.**, cuyo representante legal es el señor **JAVIER BASTIDAS JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.706.699.

El poder especial circunscribe la voluntad del poderdante y condiciona a la apoderada a la siguiente pretensión:

Que se reconozca por los señores **ABELARDO DE JESUS VASQUEZ** y **NESTOR DARIO LOPEZ PELAEZ**, en su calidad de socios y representante legal del Establecimiento de Comercio **PRODUCTOS LA ROCA**, suscribieron la Escritura Pública 3437 de fecha noviembre 24 de 2008 de la Notaría 12 del Círculo Notarial de Cali, donde se hipoteca inmueble a favor de **PARAFINAS DEL QUINDIO SAS**,

como garantía de las obligaciones comerciales entre ambas partes, y posteriormente se haga efectiva la hipoteca.

#### **FRENTE A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.**

De la Legitimación para actuar:

La Dra., **AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ**, de conformidad con el poder especial otorgado por el representante legal de **PARAFINAS DEL QUNIDIO SAS**, señor **ORLANDO CAMARGO POSADA**, actúa en calidad de gestora de la sociedad **GRUPO DE COBRANZAS Y ASESORIAS EMPRESARIALES LIMITADA – G.C.A. Ltda.**, hecho este que no esta probado, pues el representante legal de dicha sociedad es el señor **JAVIER BASTIDAS JARAMILLO**, de quien no tiene poder para actuar en representación de dicha sociedad para apoderar a la sociedad **PARAFINAS DEL QUNIDIO SAS**.

La demanda va dirigida en contra de las personas naturales **ABELARDO DE JESUS VASQUEZ** y **NESTOR DARIO LOPEZ PELAEZ**, no va dirigida en contra de la persona jurídica **PRODUCTOS LA ROCA**, entidad esta que es quien aparece recibiendo o aceptando las facturas aportadas con la demanda.

#### **FRENTE AL HECHO PRIMERO DE LA DEMANDA.**

De conformidad con el Certificado de Tradición correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria 370-712232 de fecha 15 de mayo de 2019 aportado con la demanda, el inmueble ahí relacionado reporta las siguientes situaciones:

##### **Anotación 001**

Englobe mediante escritura 1325 del 29 de marzo de 2004 otorgada en la Notaria 10 de Cali a favor de **LOPEZ PELAEZ NESTOR** y **VASQUEZ GOMEZ ABELARDO DE JESUS**.

##### **Anotación 002**

Hipoteca con Cuantía Indeterminada constituida por Escritura 3437 del 24 de noviembre de 2008 otorgada en la Notaría 12 de Cali de **LOPEZ PELAEZ NESTOR DARIO** y **VASQUEZ GOMEZ ABELARDO DE JESUS** a favor de **PARAFINAS DEL QUINDIO S.A.** (Sociedad Anónima).

##### **Anotación 003**

Embargo Ejecutivo Derechos Cuota ordenado por Oficio 3851 del 26 de octubre de 2010 del Juzgado 8 Civil del Circuito, de **ENCISO ACUÑA ROQUE TULIO**, en contra de **VASQUEZ GOMEZ ABELARDO DE JESUS**.

##### **Anotación 006**

Embargo Impuestos Nacionales Resolución 02050'00426 del 17 de septiembre de 2012 sobre el 50% del Inmueble en contra de **VASQUEZ GOMEZ ABELARDO DE JESUS**.

##### **Anotación 008**

Embargo Ejecutivo con acción real Oficio 5051 del 23 de noviembre de 2012 Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali de **PARAFINAS DEL QUINDIO S.A.** contra **LOPEZ PELAEZ NESTOR DARIO**.

Por lo que producto del englobe se puede predicar que el terreno englobado pertenece en común y proindiviso a **LOPEZ PELAEZ NESTOR DARIO** y **VASQUEZ GOMEZ ABELARDO DE JESUS**.

#### **FRENTE AL HECHO SEGUNDO DE LA DEMANDA.**

Los demandados suscribieron la Escritura 3437 del 24 de noviembre de 2008 otorgada en la Notaría 12 de Cali contentiva de una **HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO** cuya cuantía aparece determinada en la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, a favor de la sociedad **PARAFINAS DEL QUINDIO S.A. (Sociedad Anónima)**, no a favor de una sociedad por acciones simplificada.

Con la demanda no hay prueba de la conversión de la Sociedad Anónima a la Sociedad por Acciones Simplificada.

#### **FRENTE AL HECHO TERCERO DE LA DEMANDA.**

No es **CIERTA** la afirmación de que la Escritura 3437 del 24 de noviembre de 2008 otorgada en la Notaría 12 de Cali contentiva de una **HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO** a favor de la sociedad **PARAFINAS DEL QUINDIO S.A. (Sociedad Anónima)**, no a favor de una sociedad por acciones simplificada, se encuentre vigente en razón a que no existe escritura de cancelación, y la misma se ha prorrogado en el tiempo.

Pues se contradice con la **CLAUSULA QUINTA TERMINO DE DURACION** de la misma hipoteca que textualmente condicionan por voluntad de las partes la existencia de la misma a un término fijo estipulado de la siguiente manera: " Que el presente gravamen hipotecario se extenderá por el término de UN (1) año, contado a partir del día de la presente escritura, prorrogable por otro año más, con un interés del 2% mensual, pago anticipado, por el primer año, y en el evento que sea prorrogado, las partes pactaran un nuevo interés ".

En consecuencia, a la **HIPOTECA** le ha caducado la acción por efecto de la **CLAUSULA QUINTA** que condiciona su existencia al término allí pactado.

#### **FRENTE AL HECHO CUARTO.**

Los fines y la concepción de la **HIPOTECA** están inexorablemente atados a un término de duración o existencia de la misma determinado en la **CLAUSULA QUINTA**, por lo que, aunque es cierto lo que se dice respecto de su garantía también lo es que por el fenómeno de la caducidad y la prescripción la **HIPOTECA**, no puede ejecutarse ni demandarse legalmente.

#### **FRENTE AL HECHO QUINTO.**

No es un hecho, es una apreciación, una manifestación, y observación de la apoderada, sin respaldo probatorio y que por demás hace mención a unas facturas a favor de un Establecimiento de Comercio denominado **PRODUCTOS LA ROCA**, que nada tiene que ver con la constitución de la **HIPOTECA**.

#### **FRENTE AL HECHO SEXTO.**

No es **CIERTO** que la **HIPOTECA** fuera un aval o sirviera de garantía al Establecimiento de Comercio **PRODUCTOS LA ROCA**, pues de la lectura de la misma es imposible predicar ese hecho, de un lado de otro lado en razón a la **CLAUSULA QUINTA**, la **HIPOTECA** perdió su capacidad de hacerse efectiva a partir del año 2010, pues no hay constancia de que las partes la hayan prorrogado.

Ahora si se revisan cada una de las facturas no relacionadas en la hipoteca estas fueron recibidas por la Razón Social **PRODUCTOS LA ROCA** y aparecen firmando su recibido y aceptación diferentes personas por ejemplo:

B1562 por ARROYOHONDO

B1559 por JULIO CESAR CASTRO

B1558 por ABELARDO

B1430 por ABELARDO

B1380 por ANDREA SUNZ

B1364 por JULIO CESAR CASTRO

#### **FRENTE AL HECHO SEPTIMO.**

Parcialmente cierto en efecto la totalidad de las **FACTURAS** que acompañan la demanda se encuentran prescritas, en cuanto a que estén en poder del demandante se debe probar. Lo que no se puede predicar es que exista una obligación crediticia con base en esas **FACTURAS**, pues como lo acepta la misma poderdante estas se encuentran prescritas, en consecuencia, no hay

obligación crediticia garantizada por dichas facturas. Las cuales por demás tampoco fueron atadas a la **HIPOTECA** suscrita de un lado porque fueron efectuadas a favor de la Razón Social **PRODUCTOS LA ROCA**, no fueron relacionadas en la misma **HIPOTECA**, la cual por efectos de la **CLAUSULA QUINTA**, expiro.

#### **FRENTE AL HECHO OCTAVO.**

No son **CIERTAS**, las manifestaciones de la poderdante, la suerte de lo accesorio corre la suerte de lo principal al estar prescritas las **FACTURAS** relacionadas, no se puede predicar de ellas nada que sirva para ejercitar la acción cambiaria ni su pago, y solo son oponibles a la Razón Social **PRODUCTOS LA ROCA**.

#### **FRENTE AL HECHO NOVENO.**

No es un hecho son apreciaciones, deducciones legales que hace la poderdante de unas normas que nada prueban sin tenemos en cuenta que la **HIPOTECA** presentada como fuente de derechos de la demanda esta prescrita caduca por efectos de su temporalidad determinada en la **CLAUSULA QUINTA** de la misma **HIPOTECA**.

#### **FRENTE AL HECHO DECIMO.**

No es un hecho son manifestaciones de la poderdante que nada tienen que ver con el proceso.

#### **FRENTE AL DECIMO PRIMERO.**

No es un hecho son manifestaciones sin soporte probatorio que en nada tienen relación con el proceso.

#### **FRENTE AL HECHO DECIMO SEGUNDO.**

No es cierto una lectura desprevenida de la **CLAUSULA QUINTA** de la misma **HIPOTECA** inexorablemente nos hace comprender que no puede ser ejecutada, que ya caduco y prescribió en razón a su temporalidad.

#### **FRENTE AL HECHO DECIMO TERCERO.**

Es cierto, quien le confiere poder especial amplio y suficiente es la sociedad **PARAFINAS DEL QUINDIO S.A.S.**, pero debe tenerse en cuenta lo siguiente frente a la calidad de su actuación:

Las **FACTURAS** anexadas a la demanda provienen de la sociedad **PARAFINAS DEL QUINDIO S.A.** y aparecen aceptadas por la Razón Social **PRODUCTOS LA ROCA**.

La **HIPOTECA** se constituyo a favor de **PARAFINAS DEL QUINDIO S.A.** y por un término descrito en la **CLAUSULA QUINTA**.

Estamos pues frente a un poder otorgado por una sociedad por acciones simplificada para atender asuntos de una sociedad anónima y no se presentó prueba de la transformación de la una a la otra.

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Me opongo a todas y cada una de ellas en razón a las siguientes consideraciones de orden legal y factico:

**PRIMERO:** El poder lo otorga **ORLANDO CAMARGO POSADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.466.231 expedida en Bogotá, en su calidad de Representante Legal de la firma **PARAFINAS DEL QUINDIO SAS**,

#### **El poder condiciona el actuar de la apoderada a:**

Que se reconozca por los señores **ABELARDO DE JESUS VASQUEZ** y **NESTOR DARIO LOPEZ PELAEZ**, en su calidad de socios y representante legal del Establecimiento de Comercio **PRODUCTOS LA ROCA**, suscribieron la Escritura Pública 3437 de fecha noviembre 24 de 2008 de la Notaría 12 del Círculo Notarial de Cali, donde se hipoteca inmueble a favor de **PARAFINAS DEL QUINDIO S.A.**,

como garantía de las obligaciones comerciales entre ambas partes, y posteriormente se haga efectiva la hipoteca.

**SEGUNDO:** Las pretensiones invocadas en la pretensión primera van encaminadas a un **PROCESO EJECUTIVO** no a un **PROCESO VERBAL DECLARATIVO** de un lado de otro lado no están autorizadas en el poder otorgado.

**TERCERO:** Las pretensiones invocadas en la pretensión segunda ni de oficio pueden ser declaradas cuando el documento presentado para el ejercicio de la acción ha caducado fenecido prescrito, mucho menos utilizarlo para garantizar unos títulos valores prescritos, de un lado de otro lado no fueron autorizadas en el poder.

## **EXCEPCIONES**

### **PRESCRIPCION DE LA ACCION HIPOTECARIA.**

El derecho de hipoteca es un derecho real accesorio, en el sentido de que su existencia depende de una obligación principal que garantiza. No puede, pues, existir por sí solo, y de allí que, si la obligación principal se extingue por cualquier causa, el derecho de hipoteca también se extingue.

Es así como el artículo 2535 del Código Civil, faculta extinguir las acciones no ejercidas durante el tiempo en que una obligación se hace exigible y según el artículo 2536 dicha acción prescribe en 10 años por virtud de la Ley 791 de 2002.

### **DE LA PRESCRIPCION COMO MEDIO DE EXTINGUIR LAS ACCIONES JUDICIALES**

**ARTICULO 2535. PRESCRIPCION EXTINTIVA.** La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

**ARTICULO 2536. PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA. Modificado por el art. 8, Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:** La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

La apoderada presenta como soporte de la obligación principal Unas **FACTURAS**, todas ellas vencidas, caducadas y prescritas.

### **LA INNOMINADA.**

Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

### **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**

Nace a la vida jurídica esta excepción cuando se pretende revivir una obligación inexorablemente prescrita y sin posibilidad de restablecerse a través de ningún proceso legal como es el caso que nos atañe que se pretende darle vida y existencia a unas obligaciones que dejaron de existir por culpa de la parte demandante.

### **INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION**

La suerte de lo accesorio corre la suerte de lo principal la parte demandante pretende hacer efectivo un **DERECHO HIPOTECARIO** prescrito y caduco que deriva su ejecución únicamente en una obligación contenida en unas **FACTURAS** que por la misma culpa del demandante prescribieron caducaron y no pueden legalmente ser puestas en circulación ni hacerse exigibles.

## **FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA Y POR PASIVA**

Nace a la vida jurídica esta excepción cuando la parte demandante es una persona jurídica distinta a la que aparece registrada como acreedora en los títulos y en el derecho hipotecario invocados que por demás se encuentran como se dijo prescritos por culpa de la misma parte. Una cosa es una sociedad anónima y otra una por acciones simplificadas.

Igual acontece en la pasiva pues no hay una concatenación probada entre quien recibe y acepta las **FACTURAS** y los demandados, amén de que se repite no hay forma de darle vida ni a las facturas ni al derecho hipotecario.

En consecuencia, solicito encarecidamente al despacho declarar probadas las excepciones propuestas y ordenar la cancelación de los derechos invocados, levantándose todas las ordenes de embargo y el registro de la demanda.

## **NOTIFICACIONES**

A efectos de cumplir con lo reglado en los artículos: 6º Y 10º de la Ley 527 de 1.999; artículo 53, 54, 55 y 56 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 11, 13, Parágrafo 2º del artículo 103; inciso 2º del numeral 2º e inciso 3º del numeral 3º del artículo 291 y el inciso 5º del artículo 292 de la Ley 1564 DE 2012, me encuentro aportando mi correo electrónico, [juancabeve@hotmail.com](mailto:juancabeve@hotmail.com) para que sirva de medio expedito de notificación y comunicación de autos y sentencias.

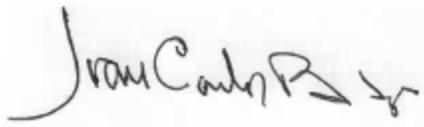
Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

O en la Carrera 66b No. 9 – 63 de Cali.

Las demás partes notifíqueseles como aparece en la demanda.

En los presentes términos doy por contestada la demanda cumpliendo fielmente con el deber impuesto.

Atentamente,



JUAN CARLOS BEDOYA VELASQUEZ

C.C. 16.628.460 CALI

T.P. 73.475 C.S.J.

CARRERA 66 B No. 9 – 63 Cali

EMAIL: [juancabeve@hotmail.com](mailto:juancabeve@hotmail.com)

Cel. 317 766 3946